

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 111

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY

Para añadir dos nuevos Artículos 15 y 16; y reenumerar los actuales Artículos 15 al 23 como los nuevos Artículos 17 al 25 de la Ley Núm. 148-2006, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”, a los fines de proveer mayores salvaguardas para los consumidores de transacciones electrónicas de transferencias de fondos, y establecer los deberes y responsabilidades de las partes inherentes a dichas transacciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Transacciones Electrónicas se aprobó con el propósito de atemperar el estado de derecho a la realidad tecnológica del intercambio comercial en Puerto Rico. Los grandes adelantos en la tecnología informática y el vertiginoso crecimiento de dicha tecnología en el ámbito comercial, han facilitado que nuestros ciudadanos puedan realizar por vía electrónica todo tipo de transacciones comerciales. Dichas tecnologías agilizan la capacidad para el intercambio comercial en una magnitud nunca antes experimentada, tanto en relación con su velocidad como en su trascendencia global.

La Ley de Transacciones Electrónicas señala la importancia y urgencia de promulgar legislación que proteja y fomente el desarrollo de esta importante vía tecnológica para fines comerciales, pero que además contenga controles suficientes para prevenir el fraude y los abusos potenciales al sistema. La ley tiene que ser capaz de proveer en justo balance, la elasticidad necesaria para no obstaculizar el tráfico comercial y la regulación y fiscalización del proceso para proteger los derechos de los consumidores. El funcionamiento eficiente de esta regulación logra facilitar la adopción de medios de tráfico comercial más eficientes promoviendo la

rentabilidad de los comercios mientras fomenta la confianza de los consumidores en estas nuevas tecnologías resultando en un beneficio neto para ambos sectores.

Adoptando la finalidad de esta Ley, hoy entendemos imperioso acuñar legislación para estimular la utilización medios de transferencia electrónica por nuestros ciudadanos, incluyendo mayores salvaguardas al proceso de transferencias electrónicas de fondos. Cada día se realizan más transacciones electrónicas de transferencias de fondos en Puerto Rico. Los patronos pagan el salario de sus empleados mediante depósito directo. Los comercios ofrecen incentivos y descuentos a los consumidores para el pago de sus deudas por débito directo. Todo tipo de instituciones financieras como bancos, cooperativas o aseguradoras han adoptado el uso frecuente de transacciones electrónicas. El uso de transacciones electrónicas se traduce para las empresas; en un ahorro sustancial en gastos operacionales, garantiza la puntualidad de los pagos y limita la influencia de factores externos a las partes en las transacciones. Los consumidores se benefician de este mecanismo al obtener mayor certeza y puntualidad al realizar y recibir pagos, se elimina la necesidad y el gasto de girar cheques.

A pesar de tales ventajas, actualmente los consumidores enfrentan con frecuencia problemas con los programas de débito directo. En ocasiones, los comercios continúan haciendo débitos a las cuentas del consumidor aún después de haber expirado el término para el cual se otorgó la autorización. También sufren situaciones en las cuales los comercios no procesan diligentemente la cancelación oportunamente solicitada y continúa cobrando de la cuenta del ciudadano. No podemos permitir que circunstancias como esta socaven la confianza del pueblo en tecnologías cuya adopción generalizada promete crecimiento en nuestra economía y la interacción eficiente con los mercados internacionales.

Por las razones antes esbozadas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio proveer mayores salvaguardas para los consumidores de transacciones electrónicas de transferencias de fondos y establecer los deberes y responsabilidades de las partes inherentes a dichas transacciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 148-2006, según
- 2 enmendada, para que lea:

1 *“Artículo 15.-Garantías al Consumidor que utiliza Transacciones Automatizadas de*
2 *Transferencia de Fondos*

3 *Toda transacción automatizada de transferencia de fondos, ya sea de tipo débito*
4 *directo, depósito directo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o mediante cualquier otro*
5 *medio electrónico, conllevará las siguientes garantías al consumidor:*

6 (1) *Toda transacción electrónica previamente autorizada por el consumidor*
7 *podrá ser cancelada por éste mediante notificación escrita a su institución*
8 *bancaria y/o al comercio o empresa en cuestión, en cualquier momento hasta*
9 *tres (3) días laborables antes de la fecha en la que se debería llevar a cabo la*
10 *próxima transacción. Es deber de la institución bancaria y/o del comercio o*
11 *empresa orientar al consumidor en cuanto al requisito de notificación escrita*
12 *y proveerle el formulario correspondiente.*

13 (2) *Ningún comercio y/o entidad podrá unilateralmente modificar, alterar o de*
14 *cualquier otro modo cambiar los parámetros bajo los cuales fue otorgado el*
15 *consentimiento a la transacción. Estos parámetros incluyen, pero no se*
16 *limitan a: tiempo de duración de la transacción, cuantía pactada y cuenta de*
17 *donde provendrán los fondos.*

18 (3) *Toda solicitud de cambio, alteración o modificación de los parámetros de la*
19 *transacción deberá ser notificada por escrito al consumidor con por lo menos*
20 *treinta (30) días de antelación a la fecha en que ocurrirá el cambio, la*
21 *alteración o la modificación.”*

22 Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 148-2006, según
23 enmendada, para que lea:

1 *“Artículo 16. Responsabilidades y deberes de las partes envueltas en transacciones*
2 *electrónicas de transferencias de fondos*

3 (1) *Cuando un consumidor notifique una cancelación y/o cambio a su*
4 *autorización original de transferencia electrónica de fondos, será*
5 *responsabilidad de la institución bancaria realizar el ajuste con suficiente*
6 *antelación para evitar cualquier cobro no autorizado posterior a la notificación.*

7 (2) *De realizarse un cobro no autorizado, la institución bancaria vendrá obligada*
8 *a comenzar una investigación y restituir los fondos sustraídos dentro de los diez*
9 *(10) días laborables del consumidor haberle notificado el error. La institución*
10 *bancaria deberá notificarle al consumidor no más tardar de tres (3) días*
11 *laborales de haber terminado la investigación de los resultados de la misma.*
12 *De la institución haber incurrido en el error debe restituir los fondos en un*
13 *término de un (1) día de haberse percatado del mismo. De la institución no*
14 *poder completar la investigación en el termino de diez (10) días laborables, la*
15 *misma puede tomar hasta cuarenta y cinco (45) días desde que se le notifica el*
16 *error para investigar y determinar si en efecto dicho error sucedió, siempre y*
17 *cuando acredite al consumidor provisionalmente la cantidad del error*
18 *reclamado, incluyendo intereses devengados, en caso de aplicar, en o antes de*
19 *diez (10) días de recibir la notificación de error.”*

20 Artículo 3.- Se renumeran los actuales Artículos 15 al 23 como los nuevos Artículos 17
21 al 25 de la Ley Núm. 148-2006.

22 Artículo 4.- Reglamentación

1 El Comisionado de Instituciones Financieras y el Comisionado de Desarrollo de
2 Cooperativas deberán establecer la reglamentación que sea necesaria para lograr los propósitos
3 de esta Ley, incluyendo un proceso de querrela por incumplimiento, dentro de un término de
4 noventa (90) días de haberse aprobado.

5 Artículo 5.- Separabilidad

6 Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la
7 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada
9 o declarada inconstitucional.

10 Artículo 6.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.